	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00149-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 28299
FECHA DEL RADICADO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00149-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA.
PRESUNTO INFRACCTOR: RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS

Neiva, **04 MAY 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 28299 de fecha 05 de noviembre de 2025, VITAL No. 0600000000000191688 y expediente Denuncia-02873-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Situación sanitaria causada por la cría de cerdos en la vivienda contigua a la carrera 4 No. 10 – 24 del barrio San Roque del municipio de Teruel"*.

VISITA TÉCNICA

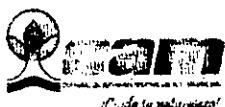
En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 817 de fecha 13 de noviembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5128 de fecha 18 de noviembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 28299 del 05 de noviembre del 2025, VITAL No. 0600000000000191688 y expediente Denuncia-02873-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *"Cordial saludo De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de denunciar la situación sanitaria causada por la cría de cerdos en la vivienda contigua a la mía ubicada en la carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel. Ya que en repetidas ocasiones he intentado resolverla de manera directa con el propietario sin obtener solución, los*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

olores son persistentes y afectan la salud y la convivencia. Solicito con carácter urgente una inspección y que se verifique el cumplimiento de las normas de salubridad y de tenencia de animales. De igual manera solicito que esta petición quede de manera anónima ya que no quiero entrar en conflicto con mis vecinos. A lo anterior quedó atenta Muchas gracias.”.

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 817 del 13 de noviembre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento a la carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel, donde se logró hacer contacto con el señor Rubén Velázquez identificado con numero de cedula 83.224.150 – Propietario de la actividad porcícola ubicada en las coordenadas planas E834422 N795386, donde se identificó lo siguiente:



Imagen 1: Ubicación geográfica de la actividad porcícola realizada en la Carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel
Fuente: Google Earth

Durante el recorrido, se logró evidenciar que la actividad porcícola se desarrolla mediante once (11) cerdos de levante, una cerda productora y cuatro (4) lechones, distribuidos en cuatro cocheras construidas con paredes en bloques de ladrillos y con piso en suelo de cemento para facilitar el lavado del área productiva.



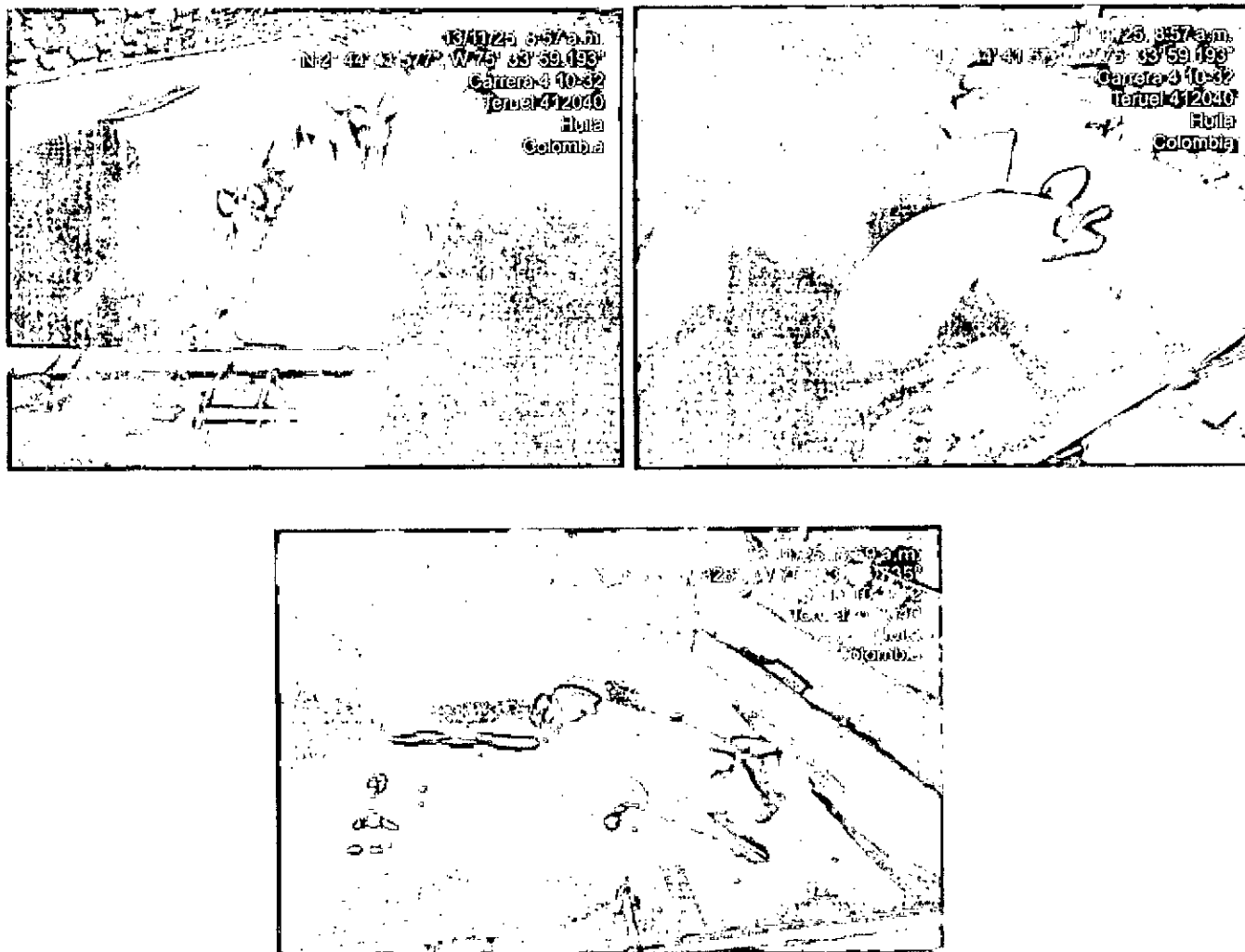


Foto 1,2,3 y 4: Evidencia fotográfica de la actividad Porcicola realizada por el Rubén Velázquez, en la Carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel.

Manejo de las aguas residuales no domésticas - ARnD provenientes del desarrollo de la actividad porcícola.

Respecto a las aguas residuales no domésticas – ARnD. generadas de la actividad Porcicola, en las instalaciones se identificó que cada cochera tiene conexión a una tubería de PVC de aproximadamente 2" que posteriormente realiza la descarga de forma directa sobre el suelo en las coordenadas planas E834438 N795380, sin previo tratamiento antes de su descarga.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Foto 5: Evidencia fotográfica de la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD producto de la actividad Porcicola realizada por el Rubén Velázquez, en la Carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel.

En virtud con lo descrito anteriormente se identifica que en el lugar se presenta incumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece lo siguiente:

- Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Consulta realizada a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM – información preliminar

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, quienes identificaron que la actividad Porcicola realizada por el señor Rubén Velázquez, se ubica en el predio con número catastral: 418010100000000280064000000000.

Conforme a la clasificación general definida en el POT del municipio se establece que las coordenadas tomadas en campo se ubican en Zona Urbana De Teruel.

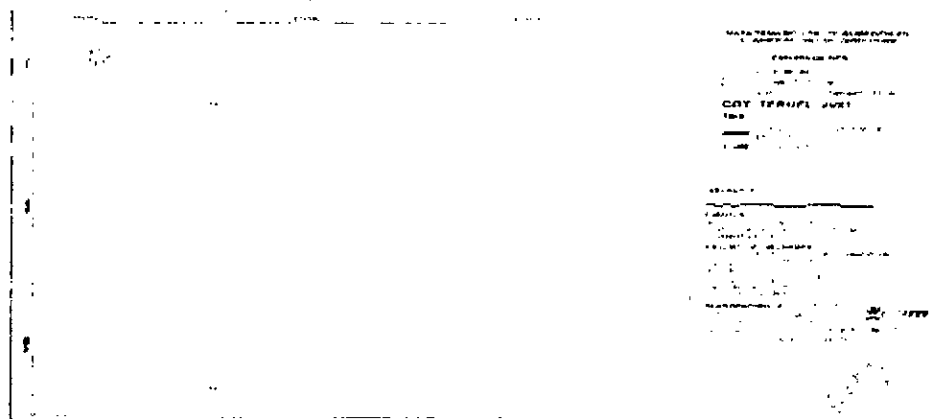


Imagen 2: Ubicación geográfica de la actividad porcicola en suelo urbano del municipio de Teruel.
Fuente: SPOT



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico al Municipio de Teruel, para que el municipio como primera autoridad, adelanten las acciones correspondientes relacionadas con el uso y clase de suelo de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Teruel – POT.

CONCLUSIONES

1. La actividad porcícola desarrollada por el señor Rubén Velázquez, se encuentra ubicada en carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel, sobre las coordenadas planas E834422 N795386, en el predio con número catastral: 418010100000000280064000000000.
2. La actividad porcícola se desarrolla mediante once (11) cerdos de levante, una cerda productora y cuatro (4) lechones, distribuidos en cuatro cocheras construidas con paredes en bloques de ladrillos y con piso en suelo de cemento para facilitar el lavado del área productiva.
3. Las aguas residuales no domésticas – ARnD, generadas de la actividad Porcícola, en las instalaciones se identificó que mediante una tubería de PVC de aproximadamente 2" realiza la descarga de forma directa sobre el suelo en las coordenadas planas E834438 N795380, sin previo tratamiento antes de su descarga.
4. Conforme a la clasificación general definida en el POT del municipio se establece que las coordenadas tomadas en campo se ubican en Zona Urbana De Teruel.
5. Según lo evidenciado en la visita de inspección se identifica que en el lugar se presenta incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 de la normativa ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al señor Rubén Velázquez identificado con número de cédula 83.224.150 – Propietario de la actividad porcícola desarrollada en la carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Possible afectación al suelo, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD en las coordenadas planas E834438 N795380, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas ejecutadas en el Predio del señor Rubén Velázquez identificado con número de cédula 83.224.150 – Propietario de la actividad desarrollada en la carrera 4 N° 10 - 24 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 0352 de fecha 18 de febrero de 2026, este Despacho impuso medida preventiva al señor RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.150, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la actividad porcícola, las cuales son conducidas mediante una tubería en PVC de aproximadamente dos (2) pulgadas y descargadas de forma directa sobre el suelo, a la altura del predio ubicado en la carrera 4 No. 10 – 24, barrio San Roque, en jurisdicción del municipio de Teruel – Huila, específicamente en las coordenadas planas E 834438 N 795380, hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento previo adecuado para los vertimientos generados y/o obtenga el respectivo permiso de vertimiento, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 4309 de fecha 18 de febrero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 5128 de fecha 18 de noviembre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.150, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que se evidencio que a la altura del predio ubicado en la carrera 4 No. 10 – 24, barrio San Roque, en jurisdicción del municipio de Teruel – Huila, se realiza la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la actividad porcícola desarrollada en dicho lugar.

De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, dichas aguas residuales son conducidas a través de una tubería en PVC de aproximadamente dos (2) pulgadas, para posteriormente ser descargadas de manera directa sobre el suelo, específicamente en las coordenadas planas E 834438 N 795380, sin ningún tipo de tratamiento previo de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.20.5., del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto el concepto técnico en mención, señala:

"(...)

Respecto a las aguas residuales no domesticas – ARnD, generadas de la actividad Porcicola, en las instalaciones se identificó que cada cochera tiene conexión a una tubería de PVC de aproximadamente 2" que posteriormente realiza la descarga de forma directa sobre el suelo en las coordenadas planas E834438 N795380, sin previo tratamiento antes de su descarga.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.150, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 28299 de fecha 05 de noviembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5128 de 18 de noviembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.150, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 28299 de fecha 05 de noviembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5128 de 18 de noviembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor RUBEN DARIO VELASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.150, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

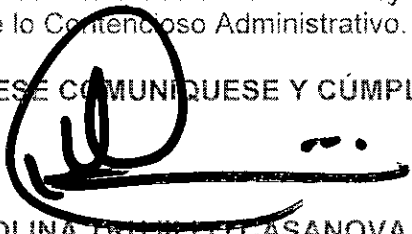
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Auto: 45
 Expediente: SAN-00149-26

